

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE PROTECCIÓN INTEGRAL A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

DÍA: MIÉRCOLES, 27 DE JULIO DE 2022

ACTA: 059

HORA: 10H45

MODALIDAD: Virtual

- Pierina Sara Correa Delgado - Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes.
- Abg. José Eduardo Garzón – Secretario Relator de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes.

I.- CONSTATACIÓN DEL QUÓRUM

En la Asamblea Nacional a través de modalidad telemática, el día de hoy veinte y siete de julio del año dos mil veinte y dos, la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes, procede a sesionar, actuando en calidad de presidenta la Asambleísta Arq. Pierina Correa Delgado; y, en calidad de Secretario Relator, el Abg. José Eduardo Garzón.

No	ASAMBLEÍSTA	ALTERNO	HORA	ASISTENCIA
1	Abedrabbo García Jorge Farah		10H45	Presente por medio telemáticos
2	Correa Delgado Pierina Sara		10H45	Presente por medio telemáticos
3	Cuesta Santana Esther Adelina		10H45	Presente por medio telemáticos
4	Freire Vergara Vanessa Lorena		10H45	Presente por medio telemáticos
5	Lara Rivadeneira Lenin José		10H45	Presente por medio telemáticos
6	Mera Cedeño Lenin Francisco		10H45	Presente por medio telemáticos
7	Ortiz Jarrin Javier Eduardo		10H45	Presente por medio telemáticos
8	Ortiz Olaya Amada María		10H45	Presente por medio telemáticos

				ticos
9	Passalaigue Mano-salvas Dallyana Marianela		10H45	Presente por medios telemáticos

II.- CONSTATACIÓN DE LAS PRINCIPALIZACIONES O PEDIDOS DE EXCUSAS.

No existen principalizaciones o pedidos de excusa presentados.

III.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

Revisión y aprobación de los artículos 185 al 195 correspondientes al Libro II del COPINNA. Hasta aquí el presente orden del día Señora Presidente.

IV.- DETALLE DE LAS COMISIONES GENERALES O COMPARECENCIAS

No hay comparecencias ni comisiones generales.

V.-

a) REDACCIÓN SIMPLIFICADA DE LAS DELIBERACIONES REALIZADAS POR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS

Pierina Correa Delgado: presidente de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes: Señor secretario por favor me indica si contamos con quórum.

Abg. José Garzón – Secretario Relator: Señora Presidente, le comento que tenemos quórum para proceder con la siguiente sesión.

Pierina Correa Delgado: presidente de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes: Listo muchas gracias señor secretario, por favor nuevamente, certifique si ha llegado algún documento, de no ser así constate quórum de la sesión Nro. 59 de la comisión.

Abg. José Garzón – Secretario Relator: Señora presidente, procedo a determinar que no ha sido ingresado ningún documento, oficial por medio de DTS, a la presente comisión.

Pierina Correa Delgado: presidente de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes: Gracias señor secretario, por favor constate el quórum, y posteriormente a leer la convocatoria, y el orden del día para inicio la sesión Nro. 059.

Abg. José Garzón – Secretario Relator: Señora presidente , procedo a tomar lista.

Abedrabbo García Jorge Farah – Asambleísta: Presente.

Pierina Sara Correa Delgado- Asambleísta: Presente.

Esther Adelina Cuesta Santana – Asambleísta: Presente.

Vanessa Lorena Freire Vergara - Asambleísta: Presente.

Lenin José Lara Rivadeneira – Asambleísta: Presente.

Lenin Francisco Mera Cedeño – Asambleísta: Presente

Javier Eduardo Ortiz Jarrin - Asambleísta: Presente

Amada Ortiz Olaya- Asambleísta: Presente.

Dallyana Marianella Passailaigue Manosalvas- Asambleísta: Presente.

Abg. José Garzón – Secretario Relator: Señora Presidente, procedo a determinar que tenemos quórum para la presente Sesión No. 059

Pierina Correa Delgado: presidente de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes: Gracias Señor Secretario, una vez constatado el quórum, sírvase dar lectura a la convocatoria a la Sesión 058.

Abg. José Garzón – Secretario Relator: Por disposición de la Señora Arquitecta Pierina Correa Delgado, Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, artículo 9, numerales 1 y 2 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional, se CONVOCA a las señoras y los señores Asambleístas miembros de esta Comisión, a la SESIÓN No. 059, que se realizará el día miércoles 27 de julio de 2022, a las 10h45, modalidad virtual; con el objeto de tratar el siguiente orden del día: 1. Revisión y aprobación de los artículos 185 al 195 correspondientes al Libro II del COPINNA. Hasta aquí el presente orden del día Señora Presidente.

Pierina Correa Delgado: presidente de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes: Gracias Señor Secretario, efectivamente damos, entonces inicio formal de la sesión 059, que tiene que ver con la revisión, y aprobación de los artículos 185 al 195, inclusive correspondiente al libro II, del COPINNA, y al título 5, del régimen económico. Como antecedentes en la sesión previa 058, de fecha 27 de julio de 2022, realizada y convocada se revisaron los artículos del 175 al 184, y dimos por concluido el título 4, del libro 2, esta sesión no corresponde arrancar con el título 5 y los artículos al 185 al 195, señor secretario

por favor vamos a arrancar con la lectura del artículo 185, referido al contenido a la protección económica. Este título quinto habla justamente del régimen de protección económica, y esta dividido en algunos capítulos en este caso, arrancamos con las disposiciones generales, señor secretario por favor sírvase a dar lectura al artículo 185, de este título y capítulo.

Abg. José Garzón – Secretario Relator: Artículo. 185.- Contenido del régimen de protección económica. - *Las niñas, niños y adolescentes y demás titulares del régimen de protección económica o pago de la pensión de alimentos establecidos en este Código, tienen derecho a recibir, de la o el progenitor u otros obligados, los medios y recursos necesarios para asegurar su desarrollo integral y derecho a una vida digna, de acuerdo con el nivel socioeconómico de su familia.*

Este régimen comprende al menos la satisfacción y garantía de:

- 1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;*
 - 2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas y tratamientos;*
 - 3. Educación, acceso y permanencia;*
 - 4. Cuidado;*
 - 5. Vestuario;*
 - 6. Vivienda segura y salubre;*
 - 7. Dotación de los servicios básicos;*
 - 8. Movilización y transporte;*
 - 9. Cultura, recreación, deportes, descanso y ocio; y,*
 - 10. Rehabilitación, ayudas técnicas, si el titular del derecho tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva, enfermedad catastrófica, rara o huérfana y de alta complejidad.*
- Hasta aquí el artículo 185 señora presidenta.

Pierina Correa Delgado: Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes: Gracias Señor Secretario, esta en consideración de los señores comisionados el artículo 185, por parte de las disposiciones generales, referente al contenido del régimen de protección económica. Básicamente este artículo habla de lo que corresponde cubrir con la asignación económica, que el juez tenga en bien en decidir, por tanto, creo que no es de mayor complejidad, en todo caso si es que hay observaciones, me indica señor secretario si hay pedidos de palabra por parte de los señores comisionados.

Abg. José Garzón Garzón – Secretario Relator. - Señora Presidente, procedo a determinar que no hay pedido de palabras, por parte de los señores comisionados.

Pierina Correa Delgado: Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes: Gracias Señor Secretario, y

señores comisionados, al no haber observaciones, del contenido del artículo 185, procedemos a darlo por aprobado, y continuamos al artículo 186, a las características del mencionado derecho, adelante Señor Secretario sírvase a dar lectura por favor.

Abg. José Garzón Garzón – Secretario Relator: Artículo.186.- Características del derecho. - *Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible e inembargable y no admite compensación, ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones que hayan sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos.* Hasta aquí la lectura del artículo 186.

Pierina Correa Delgado: Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes: Está a consideración de los Señores Comisionados el artículo 186, referentes a las características del régimen económico.

Pierina Correa Delgado: Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes: Una pregunta el equipo técnico, referente a este artículo, *en la parte que dice que este derecho es intransferible*, creo que no están preciso, de acuerdo con la nueva legislación, cuando el progenitor a cargo de esta disposición, pero por alguna disposición tiene algún impedimento, recurre a las boletas de apremio, o a las familias mas ampliadas, es decir sus abuelos, padres, tíos, es decir a su cuarto grado de consanguinidad en función de la disponibilidad o accesibilidad. No sé si el termino intransferible se aplica en este momento, en esas circunstancias, lo pongo en consideración, tanto de los Señores Comisionados y del equipo técnico de lo que me viene a mi de la lectura.

Abg. José Garzón – Secretario Relator: Señora Presidente, procedo a determinar que existe pedido de palabra, por parte de la señora asesora Carolina León.

Carolina León- Asesora de Comisión. - Buenos días con todos, Señores Asambleístas, las características de este derecho, se refiere al derecho que tiene el niño, niña y adolescente, el derecho de alimento lo posee, y por eso se dice que es intransferible, es decir es únicamente a niñas, niños y adolescentes. La obligación de los subsidiarios es la obligación, pero no el derecho

Pierina Correa Delgado: Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes: Ok, queda claro, entonces, gracias por esa explicación, esta puesta en consideración de los señores Asambleístas. De no haber observaciones, es bastante claro y sencillo, queda aprobado el artículo 18, referentes a las características del derecho, pasamos entonces a dar lectura al artículo 187, sobre los parámetros para la elaboración de la tabla del régimen de protección económica. Señor Secretario por favor sírvase a dar lectura al artículo 187.

Abg. José Garzón Garzón – Secretario Relator: Artículo. 187.- Parámetros para la elaboración de la tabla del régimen de protección económica.- *La tabla del régimen de protección económica será elaborada por el Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes dentro de los quince (15) primeros días de cada año; y*

será publicada en los periódicos de mayor circulación nacional, en su página web, en la página web de la Función Judicial y del ministerio encargado de asuntos de inclusión económica y social, ministerio encargado de relaciones exteriores y movilidad humana, en base a los siguientes parámetros:

- 1. Las necesidades básicas por edad de la o el alimentario en los términos del presente Código;*
- 2. Las necesidades particulares de la o el alimentario que tenga discapacidad o enfermedad catastrófica, huérfana, rara o de alta complejidad;*
- 3. Los ingresos y recursos ordinarios o extraordinarios de las y los obligados, apreciados en relación con sus egresos;*
- 4. Estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de las y los obligados y alimentarios; y,*
- 5. El porcentaje de inflación publicada por la entidad encargada de estadísticas y censos del mes de diciembre del año inmediato anterior.*

Los valores mensuales asignados por concepto de régimen de protección económica, en ningún caso, serán inferiores a los mínimos establecidos en la mencionada tabla; por lo que, los montos que fueren inferiores serán actualizados automáticamente, sin necesidad de acción judicial, dentro de los quince (15) primeros días del mes de enero de cada año. Hasta aquí la lectura del Artículo 185, Señora Presidenta.

Pierina Correa Delgado: Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes: Gracias Señor Secretario el artículo 187, que habla sobre los parámetros de la tabla del régimen de protección económica, esta puesta en consideración de los señores comisionados para sus respectivas observaciones, y aprobación

Abg. José Garzón – Secretario Relator: Señora Presidenta, determino que no hay pedidos de palabras, por parte de los Señores Comisionados.

Pierina Correa Delgado: Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes: Señores Comisionados, recordemos, conforme vamos avanzando el tratamiento del COPINNA, empezamos a tratar los temas que tienen mayor complejidad, por lo tanto pido leer con detenimiento, y atención a cada artículo, que estamos revisando, a fin que no se nos pase nada. Me indican que no hay pedido de palabra, por lo tanto, asumimos, que está aprobado, tengo el pedido de palabra de la Comisionada Amada María Ortiz, por favor la escuchamos con atención, adelante.

Amada María Ortiz Olaya- Asambleísta: Gracias, pido disculpas a los compañeros comisionados, y a los Ecuatorianos por no encender la cámara, en la tercera línea, estaríamos legislando para que las resoluciones validas, legítimas y legales, pero cuando dice de acuerdo con mediación, no se en que parte de la ley de mediación está en la facultad para que los centros de mediación, y arbitraje, tomen estas decisiones, porque donde tengo entendido. Con el equipo que usted tiene me puede indicar el tema de niñez en tanto de pensiones alimenticias, para ver si existe ley, y artículo.

Pierina Correa Delgado: Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes: Gracias Comisionada Amada María Ortiz, por favor señores del equipo técnico, por si acaso los artículos, y la redacción, revisión, elaboración de matriz, y procedimientos es hecho de manera conjunta con el equipo técnico de la Comisión, pero también se suman de los equipos técnicos de cada uno de los comisionados que integran la Comisión, y por supuesto de las asesoras de UNICEF. Me indican del equipo técnico si existe, o no en caso de existir, señalar que cuerpo legal, para poderle dar lectura.

Abg. José Garzón – Secretario Relator: Señora Presidenta, me comenta el equipo técnico que se le otorgue 5 minutos, para proceder para la búsqueda de lo solicitado, y dar una respuesta motivada.

Pierina Correa Delgado: Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes: Hay un pedido del Asambleísta Lenin Lara, tiene la palabra por favor.

Lenin José Lara Rivadeneira – Asambleísta: Muchas gracias Presidenta, en todo caso lo que yo quería era aportar, por el debate de la asambleísta Ortiz, es importante contar con la normativa, para garantizar la normativa jurídica.

Pierina Correa Delgado: Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes: Gracias Lenin, por las observaciones, estamos aquí para analizar, y afinar este Código para que no entre en contraposición, pero nos saltamos al artículo 188, ya le vamos a dar lectura, mientras el equipo técnico busca la información requerida, sino hay observaciones del artículo 187, respecto a la tabla del régimen de protección económica, lo daríamos por aprobado, y le vamos dar lectura ahora si que es el artículo que menciona la mediación el artículo 188, de la fijación del régimen de la protección económica. Señor secretario sírvase a dar lectura al artículo 188.

Abg. José Garzón Garzón – Secretario Relator: Señora Presidente, le comento que el equipo técnico tiene una respuesta, para los requerimientos que han solicitado los señores Asambleístas.

Pierina Correa Delgado: Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes: No hay ningún inconveniente, pero el tema de la mediación, lo menciona en este artículo, pero no lo habíamos leído, para que todos sepamos hacia, donde va la observación justificadamente de la Comisionada Amada María Ortiz, leamos el artículo 188, para que todos estemos enmarcados de lo que estamos conversando.

Abg. José Garzón Garzón – Secretario Relator: Artículo. 188.- Fijación del régimen de protección económica. - *En ningún caso, podrá fijar un valor menor al determinado en la tabla para el cumplimiento del régimen de protección económica a través de resolución judicial o acuerdo de mediación. Sin embargo, se podrá fijar una pensión mayor a la establecida en la misma, dependiendo del mérito de las pruebas presentadas en el proceso o por acuerdo de las partes.*

Cuando no se pueda determinar los ingresos de las o los obligados principales o subsidiarios o en los casos de simulación u ocultamiento de los ingresos, la o el juez ordenará la práctica de las pruebas correspondientes como la declaración de parte, pruebas documentales, entre otras destinadas a determinar los ingresos reales o presuntivos del obligado. En el caso de que la o el juez detecte una posible simulación u ocultamiento de los ingresos, enviará copia del expediente a la fiscalía para las investigaciones correspondientes. Será descontado para el cálculo de la obligación económica el aporte personal por concepto de seguridad social al IESS, ISSFA o ISSPOL, así como el monto determinado por la o el juez del préstamo hipotecario de la vivienda en la que habite o de la que se beneficie la o el alimentario.

En el caso de las personas que no trabajen en relación de dependencia o que realicen actividades económicas por cuenta propia y se hallan inscritos en el registro de contribuyentes, sus ingresos netos estarán determinados en función de las ventas, menos los costos y gastos atribuibles a la actividad económica que realicen y sobre dichos ingresos netos se calculará el valor a pagar por concepto de obligaciones dentro del régimen de protección económica o declaración de impuesto a la renta, en los casos en los que el contribuyente supere la base imponible, sin perjuicio de otros elementos considerados por la o el juez para establecer los ingresos del obligado.

Para el trámite de liquidación de valores adeudados por prestación de régimen de protección económica se utilizará medios electrónicos a través de la conexión del sistema automático de trámite judicial ecuatoriano y el sistema automático del régimen de protección económica que desarrollará el Consejo de la Judicatura, optimizando y reduciendo procesos manuales. Hasta aquí la lectura del artículo 188, Señora Presidenta.

Pierina Correa Delgado: presidente de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes: Gracias Señor Secretario, este es el párrafo del artículo que menciona, resolución judicial o acuerdo de mediación, es lo que entiendo, que genero la inquietud de la Comisionada, Amada María Ortiz, por favor señores del Equipo Técnico, Carolina por favor dar respuesta a la inquietud de la comisionada Amada María Ortiz.

Carolina León- Asesora de la Comisión: Buenos días con todos, señores Asambleísta el artículo 47, contempla la facultad de fijar una pensión alimenticia, a través de un acta de mediación, voy a dar lectura a la parte pertinente, si me permite; artículo 47.- El procedimiento de mediación concluye con la firma de un acta en la que conste el acuerdo total o parcial, o en su defecto, la imposibilidad de lograrlo. En su efecto ese es el inciso que se refiere al tema de alimentos en el asunto de menores y alimentos, el acuerdo a que se llegue mediante un procedimiento de mediación será susceptible de revisión de las partes, conforme con los principios generales contenidos en las normas del Código de la Niñez y Adolescencia y otras leyes relativas a los fallos en estas materias. Al respecto igual el artículo 294, del actual Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, establece en el caso que procede la mediación.

Pierina Correa Delgado: Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes: Gracias Carolina, ahí ha sido respondida la inquietud, de la Comisionada Amada María Ortiz, no sé si estén de acuerdo. Mi sugerencia es lo que diga acuerdo de mediación, en base a la ley de la materia, me parece que Carolina señalo con claridad el articulado, y hasta el inciso numeral que hace referencia, sino hay mas observaciones el artículo quedara como

esta expuesto en este momento, si no hay más observaciones quedaría el artículo aprobado, y se aprueba el artículo 188, referente al régimen de protección económica. Señor Secretario sírvase a dar lectura al artículo 189, referente a la fijación del régimen de protección económica en custodia compartida.

Abg. José Garzón Garzón – Secretario Relator: Artículo. 189.- Fijación del régimen de protección económica en custodia compartida.- *El régimen de protección económica en custodia compartida se fijará de mutuo acuerdo por las y los progenitores.*

A falta de tal acuerdo, la o el juez determinará la contribución de protección económica por parte de cada uno de ellos, aplicando la tabla de régimen de protección económica, para cuyos efectos el Consejo Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños o Adolescentes establecerá el instructivo correspondiente.

Pierina Correa Delgado: Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes: Gracias Señor Secretario, esta puesto en consideración de los Señores Comisionados, lo que me preocupa es un poco la mención del Consejo Nacional de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, este artículo está puesto en consideración de los Señores Asambleístas.

Abg. José Garzón – Secretario Relator: Señora Presidente, determino que la asesora Carolina León, ha solicitado la palabra.

Carolina León- Asesora de Comisión: Señora Presidenta, en este artículo consta, que el Consejo Nacional se encargara, a realizar las actividades que menciona este artículo

Pierina Correa Delgado: Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes: Para tener claro el asunto, eventualmente aprobaríamos, si están de acuerdo ustedes comisionados, UNICEF, ya ha iniciado el proceso, si ustedes están de acuerdo aprobamos el artículo, y damos aprobado en esos términos el artículo, 189.

Abg. José Garzón Garzón – Secretario Relator: Señora Presidenta, determino que no existen pedidos de palabras por parte de los Comisionados.

Pierina Correa Delgado: Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes: Muchísimas gracias Señor Secretario, entonces si no hay observaciones daríamos por aprobado. Señor Comisionado Lenin Mera, Vicepresidente de esta comisión, pido que asuma la conducción de esta sesión, puesto que tengo que estar en la sesión de salud, y deporte, para sustentar una ley.

Lenin Francisco Mera Cedeño: Vicepresidente de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes: Gracias Presidenta, continuamos con la sesión, seguimos con la lectura del siguiente contenido, del artículo 190.

Abg. José Garzón Garzón – Secretario Relator: Artículo. 190.- Obligaciones de las y los pagadores.- *Si la obligada u obligado a pagar el régimen de protección económica goza de remuneración, honorarios, pensión jubilar u otros ingresos con o sin relación de dependencia; las y los pagadores, contadores, directores financieros, directores de talento*

humano o quienes cumplan estas funciones en las instituciones de derecho público y privado deberán:

1. Remitir directamente al despacho de la o el juez que sustancie la causa, la información sobre los ingresos mensuales, comisiones, subsidios, utilidades que perciba la parte demandada; en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas contados desde la recepción de la solicitud, para lo cual presentarán lo requerido de forma física en la ventanilla de la unidad judicial que corresponda o a su vez utilizando los medios electrónicos, para lo cual verificarán que los documentos digitales y electrónicos remitidos cumplan lo establecido en la ley que regula los procesos judiciales no penales.; y,

2. Proceder con la retención mensual de los valores correspondientes a la pensión del régimen de protección económica fijada a través de resolución judicial y depositarlos de manera inmediata a través del sistema de prestación del régimen de protección económica.

Sin perjuicio de las responsabilidades penales del caso, si la o el empleador o institución privada obligada a proporcionar la información no lo entrega dentro de cuarenta y ocho (48) horas, la oculta, proporciona información incompleta o falsa sobre los ingresos que percibe la o el demandado, no cumple con las obligaciones determinadas en este Código, dificulta o imposibilita el fiel y oportuno cumplimiento de las disposiciones de la o el juez, serán sancionados con una multa equivalente al doble del valor para el pago mensual del régimen de protección económica fijada, sin perjuicio de que se realicen las investigaciones administrativas correspondientes. Si la institución es de derecho público, se sancionará a la o el servidor responsable con el valor de la multa antes señalada y en caso de reincidencia con la destitución del cargo, previo el sumario administrativo correspondiente. Las multas que se establezcan serán ejecutadas por la o el juez que las imponga y serán depositadas en la cuenta fijada para el efecto. Hasta aquí la lectura del artículo 190, Señor Presidente.

Lenin Francisco Mera Cedeño – Presidente Encargado de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes: Muchas gracias, Señor Secretario, si algún comisionado tiene pedido de palabras confirme Señor Secretario.

Abg. José Garzón – Secretario Relator: Señor Presidente, procedo a determinar que no existen pedidos de palabras por parte de los Señores Comisionados.

Lenin Francisco Mera Cedeño – Presidente Encargado de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes: De no haber pedidos de palabra, del artículo 190. Señor Secretario proceda con la lectura del artículo 191.

Abg. José Garzón Garzón – Secretario Relator: Artículo. 191.- Titulares del derecho de régimen de protección económica. - Son titulares del derecho de régimen de protección económica:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios a quienes se les suspenderá el ejercicio de este derecho de conformidad con la presente norma;

2. Las personas adultas hasta la edad de veinte y cuatro (24) años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,

3. Las personas de cualquier edad que padezcan de una discapacidad, enfermedades catastróficas, raras, huérfanas o de alta complejidad y que sus circunstancias físicas o

psicológicas les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo documento emitido por la autoridad competente.

El régimen de protección económica terminará a los dieciocho (18) años si el beneficiario no está cursando algún nivel de estudios y si lo estuviere hasta los veinte y cuatro (24) años, excepto en el caso previsto en el numeral 3, en el cual el régimen de protección económica será permanente hasta la muerte de la o el obligado o la o el titular del derecho. La terminación procederá por solicitud de parte y se resolverá sin otro requisito que el cumplimiento de la edad. Hasta aquí la lectura del artículo 191, Señor Presidente.

Lenin Francisco Mera Cedeño – Presidente Encargado de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes: Muchas gracias, Señor Secretario, algún asambleísta que quiera dar su opinión o aporte. Confirme Señor Secretario, si hay pedidos de palabras.

Abg. José Garzón Garzón – Secretario Relator: Señor Presidente, no hay pedidos de palabras, por parte de los Señores Comisionados.

Lenin Francisco Mera Cedeño – Presidente Encargado de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes: De no ser así, queda aprobado, Señor Secretario proceda con la lectura del Artículo 192.

Abg. José Garzón Garzón – Secretario Relator: Artículo.192.- Obligados a la prestación del derecho del régimen de protección económica. - *Las y los progenitores son los obligados principales a cumplir con el régimen de protección económica, aún en los casos de limitación, suspensión o pérdida de la patria potestad.*

En caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad severa de las y los obligados principales, debidamente comprobada por quien lo alega, la o el juez ordenará que el cumplimiento de este derecho sea pagado o completado por una, uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, según su capacidad económica y mientras no se encuentren con alguna discapacidad, enfermedad catastrófica, huérfana, rara, de alta complejidad o sean mayores a los sesenta y cinco (65) años de edad, siempre y cuando no tengan los recursos suficientes para su congrua sustentación, en su orden:

1. *Las y los abuelos;*

2. *Las y los hermanos que hayan cumplido veinticinco (25) años y no estén comprendidos en los casos del numeral tres del artículo referente a los titulares del derecho de régimen de protección económica; y,*

3. *Las y los tíos.*

La insuficiencia de recursos se valorará atendiendo al nivel de vida de la o el alimentario.

La o el juez, con base en el orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y de acuerdo a sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán este derecho, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según sea el caso.

Para este efecto, en los casos en que se pretenda exigir el pago de parte de las y los obligados subsidiarios, en el formulario de demanda elaborado por el Consejo de la Judicatura, se incluirá como las y los demandados a los obligados subsidiarios, quienes también serán citados con la demanda inicial.

La acción en contra de los obligados subsidiarios se ventilará dentro de la causa en contra de la o el obligado principal.

Los familiares o parientes que hubieren realizado el pago, podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado, incluyendo intereses y costas, contra la o el obligado principal.

Las y los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, a fin de garantizar el derecho al régimen de protección económica de las niñas, niños y adolescentes de progenitores que hubieren migrado al exterior y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión. En los casos en los que corresponda la autoridad remitente actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y responderá en caso de negligencia. Hasta aquí el artículo 192, Señor Presidente.

Lenin Francisco Mera Cedeño – Presidente Encargado de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes: Gracias Señor Secretario, certifique si hay pedidos de palabras.

Abg. José Garzón Garzón – Secretario Relator: Señor Presidente, procedo a determinar que no hay pedidos de palabras, por parte de los Señores Comisionados.

Lenin Francisco Mera Cedeño – Presidente Encargado de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes: Señor Secretario, de no existir pedidos de palabra, proceda con la lectura del artículo 193.

Abg. José Garzón Garzón – Secretario Relator: Artículo.193.- Legitimación procesal. - *Estarán legitimados para demandar el derecho de régimen de protección económica, a favor de una niña, niño o adolescente o de las personas de cualquier edad que padezcan de una discapacidad que les impida hacerlo por sí mismas:*

- 1. La o el progenitor bajo cuya custodia se encuentre la niña, niño o adolescente, la persona responsable de su cuidado;*
- 2. La o el tutor de la niña, niño o adolescente;*
- 3. Las y los adolescentes mayores de quince (15) años; y,*
- 4. El propio interesado en el caso de la persona mayor de edad, cuya discapacidad o enfermedad catastrófica, huérfana, rara o de alta complejidad, lo permita.*

La o el accionante presentará su demanda conforme lo establecido en la ley que regula los procesos judiciales no penales, la cual será presentado ante la o el juez competente.

Las o los demandantes podrán comparecer por sí mismos, sin necesidad del auspicio de una o un abogado, salvo el caso que por su complejidad o para preservar el interés superior de la niña, niño y adolescente, según el criterio de la o el juez consideraren que se requiere del patrocinio legal; en cuya circunstancia, se contará con una o un defensor público o se admita una o un defensor privado, según sea el caso.

A su vez, la o el alimentante podrá voluntariamente solicitar la fijación del régimen de protección económica a fin de que se establezca por parte de la o el juez de acuerdo con las normas previstas en este Código. Hasta aquí el artículo 193.

Lenin Francisco Mera Cedeño – Presidente Encargado de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes: Muchas gracias,

Señor Secretario, certifique si hay pedidos de palabras, para poder generar aportes del artículo 193.

Abg. José Garzón Garzón – Secretario Relator: Procedo a determinar, que no hay pedidos de palabras, por parte de los Señores Comisionados.

Lenin Francisco Mera Cedeño – Presidente Encargado de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes: De no existir, pedidos de palabras, queda aprobado el artículo 193. Señor Secretario proceda con la lectura del artículo 194.

Abg. José Garzón Garzón – Secretario Relator: Artículo.194.- Procedencia del derecho sin separación. - *La pensión de régimen de protección económica procede aún en los casos en que la o el beneficiario y la o el obligado convivan bajo el mismo techo.*

Las y los miembros de la familia ampliada que en virtud de una medida de protección dispuesta por la autoridad competente en ejercicio de la tutela o que se encuentren convivendo con niñas, niños y adolescentes titulares del derecho de protección económica, no serán obligadas u obligados subsidiarios. Hasta aquí la lectura del artículo 194, Señor Presidente.

Lenin Francisco Mera Cedeño – Presidente Encargado de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes: Gracias Señor Secretario, certifique si hay pedidos de palabras, para aportes al artículo 194.

Abg. José Garzón Garzón Garzón – Secretario Relator: Señor Presidente, procedo a determinar que no existen pedidos de palabras, por parte de los Señores Comisionados.

Lenin Francisco Mera Cedeño – Presidente Encargado de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes: Al no existir, pedidos de palabra queda aprobado el artículo 194. Señor Secretario proceda a la lectura del artículo 195.

Abg. José Garzón Garzón – Secretario Relator: Artículo.195.- Momento desde el que se debe el régimen de protección económica. - *El régimen de protección económica se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente y su reducción es exigible desde la fecha de la resolución que la declara.* Hasta aquí la lectura, del artículo 195, Señor Presidente.

Lenin Francisco Mera Cedeño – Presidente Encargado de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes: Por favor señor, Señor Secretario, certifique si hay pedido de palabras, para generar aportes a este artículo.

Abg. José Garzón Garzón – Secretario Relator: Señor Presidente, determino que no hay pedido de palabra, por parte de los Señores Asambleístas. Señor presidente, un tema me acaban de informar que se ha hecho una modificación, al artículo 190.

Lenin Francisco Mera Cedeño – Presidente Encargado de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes: Queda a la lectura para los Señores Comisionados.

Abg. José Garzón Garzón – Secretario Relator: Señor Presidente, para tener un contexto el tema que esta en rojo es lo que se ha incorporado, y sustituye lo que esta

subrayada en color violeta por la que procedo a leer con el artículo 190, con el cambio sugerido por el equipo técnico. **Artículo. 190.- Obligaciones de las y los pagadores.-** Si la obligada u obligado a pagar el régimen de protección económica goza de remuneración, honorarios, pensión jubilar u otros ingresos con o sin relación de dependencia; las y los pagadores, contadores, directores financieros, directores de talento humano o quienes cumplan estas funciones en las instituciones de derecho público y privado deberán:

1. Remitir directamente al despacho de la o el juez que sustancie la causa, la información sobre los ingresos mensuales, comisiones, subsidios, utilidades que perciba la parte demandada; en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas contados desde la recepción de la solicitud, para lo cual presentarán lo requerido de forma física en la ventanilla de la unidad judicial que corresponda o a su vez utilizando los medios electrónicos, para lo cual verificarán que los documentos digitales y electrónicos remitidos cumplan lo establecido en la ley que regula los procesos judiciales no penales.; y,

2. Proceder con la retención mensual de los valores correspondientes a la pensión del régimen de protección económica fijada a través de resolución judicial y depositarlos de manera inmediata a través del sistema de prestación del régimen de protección económica.

Sin perjuicio de las responsabilidades penales del caso, o de que se realicen las investigaciones administrativas correspondiente, si la o el empleador o institución privada obligada a proporcionar la información no lo entrega dentro de cuarenta y ocho (48) horas, la oculta, proporciona información incompleta o falsa sobre los ingresos que percibe la o el demandado, no cumple con las obligaciones determinadas en este Código, dificulta o imposibilita el fiel y oportuno cumplimiento de las disposiciones de la o el juez, serán sancionados con una multa equivalente al doble del valor para el pago mensual del régimen de protección económica fijada. Hasta, ahí sería el cambio Señor Presidente.

Lenin Francisco Mera Cedeño – Presidente Encargado de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes: Gracias Señor Secretario, proceda a certificar respecto a la revisión y aporte, a esta modificación que se la ha hecho al artículo 190.

Abg. José Garzón – Secretario Relator: Señor Presidente, procedo a determinar que no existe pedidos de palabra.

Lenin Francisco Mera Cedeño – Presidente Encargado de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes: De no existir, pedidos de palabra, respecto a las modificaciones, al artículo 190, y al haber aprobado todos los artículos de por clausurada la sesión.

Abg. José Garzón – Secretario Relator: Señor Presidente, siendo las 11h47, se da por clausurada la presente Sesión.

a) RESOLUCIONES ADOPTADAS

Resolución no aprobada para avocar conocimiento.

VI.- CLAUSURA DE LA SESIÓN

Habiéndose agotado el orden del día, siendo las once horas cuarenta y siete minutos, el Presidente Encargado de la Comisión Especializada Permanente de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Lenin Francisco Mera Cedeño, clausura la sesión 059 de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes.

Para constancia de lo actuado, firma la Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes. Pierina Correa Delgado, conjuntamente con el Secretario Relator, Abg. José Eduardo Garzón.

PIERINA SARA CORREA DELGADO
PRESIDENTE

ABG. JOSÉ EDUARDO GARZÓN
SECRETARIO RELATOR

ANEXOS

1. Convocatoria y Orden del Día.
2. Registro de asistencia de los Asambleístas.